

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

*La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de dos mil veinte (2020).*

Radicación. 204004089001-2019-00629-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado. JAIDER AVILA PARRA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JAIDER AVILA PARRA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Diciembre Dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor JAIDER AVILA PARRA quien fue notificado por aviso el día 09 de Mayo de 2020, visible a folio 44 del cuaderno principal, no contesto la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


**RESUELVE:**

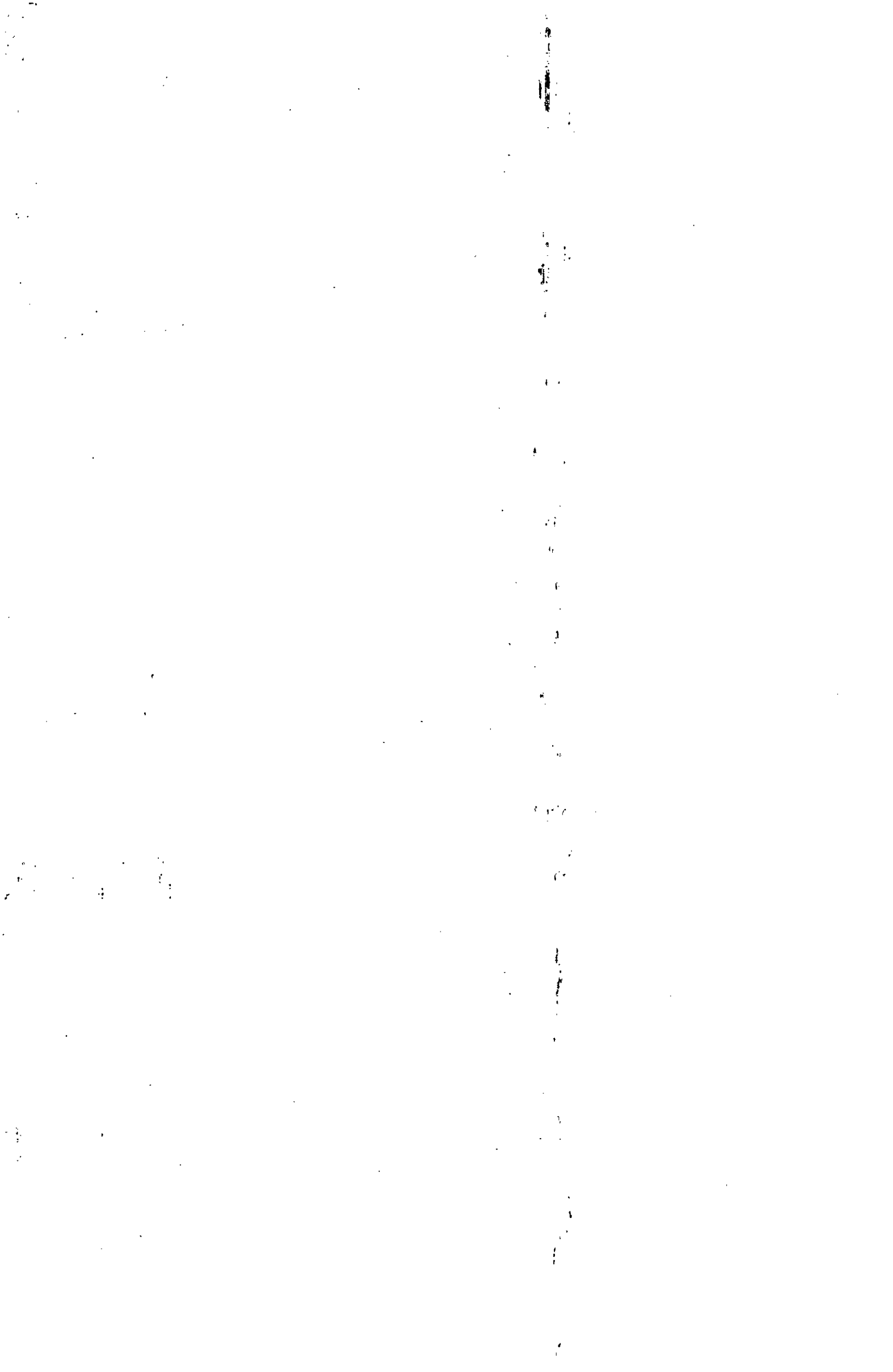
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de OCHIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$830.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

*La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de dos mil veinte (2020).*

**Radicación.** 204004089001-2019-00629-00  
**Referencia.** EJECUTIVO  
**Demandante** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado.** JAIDER AVILA PARRA

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JAIDER AVILA PARRA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Diciembre Dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor **JAIDER AVILA PARRA** quien fue notificado por aviso el día 09 de Mayo de 2020, visible a folio 44 del cuaderno principal, no contesto la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

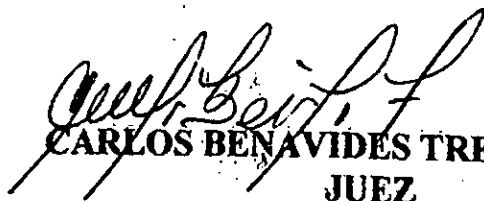
**RESUELVE:**

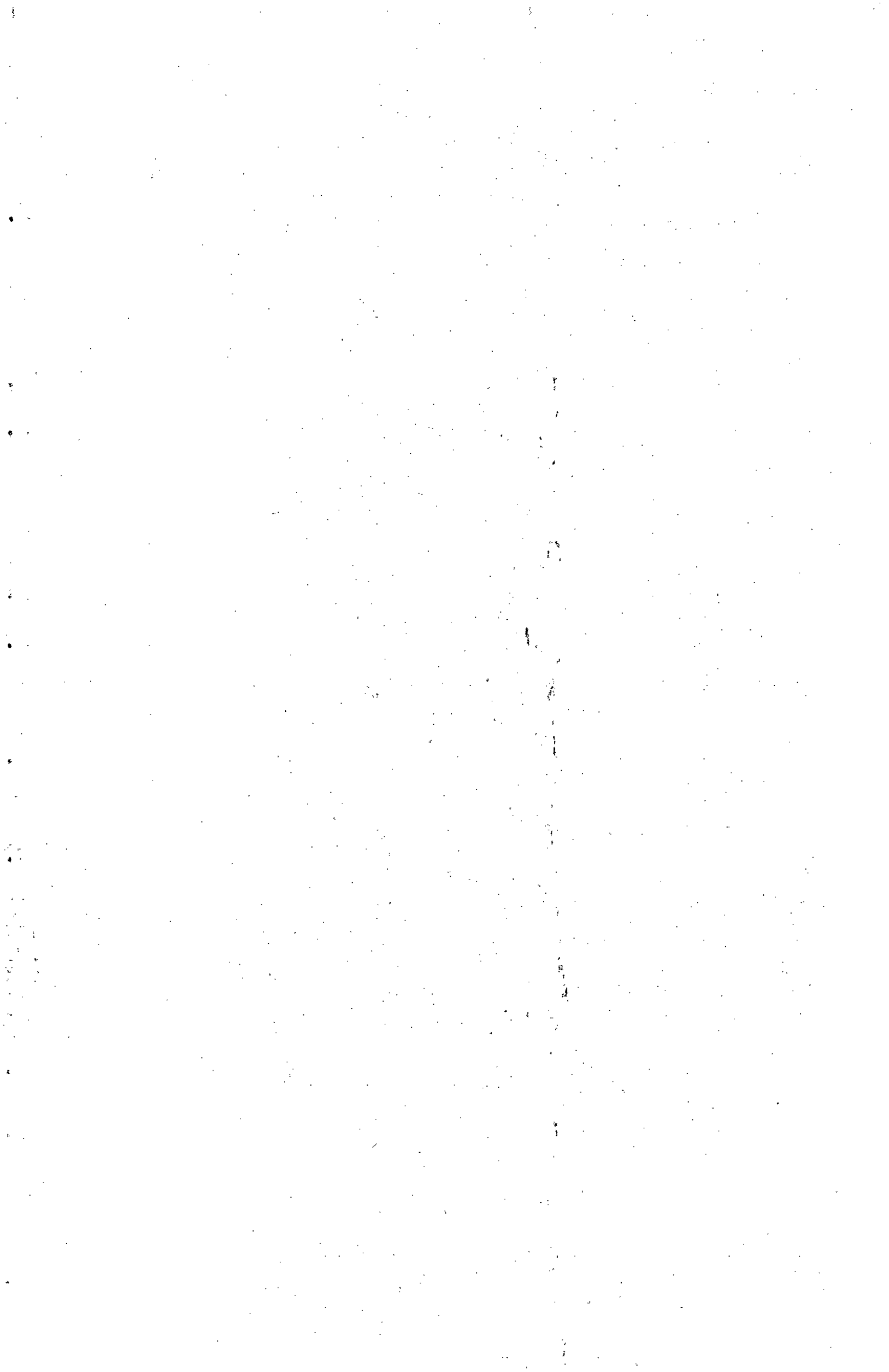
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de OCHIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$830.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de dos mil veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00531-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado. JULIO CESAR QUINTERO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JULIO CESAR QUINTERO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha noviembre Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor JULIO CESAR QUINTERO quien fue notificado por aviso el día 10 de Febrero de 2020, visible a folio 42 del cuaderno principal, no contesto la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

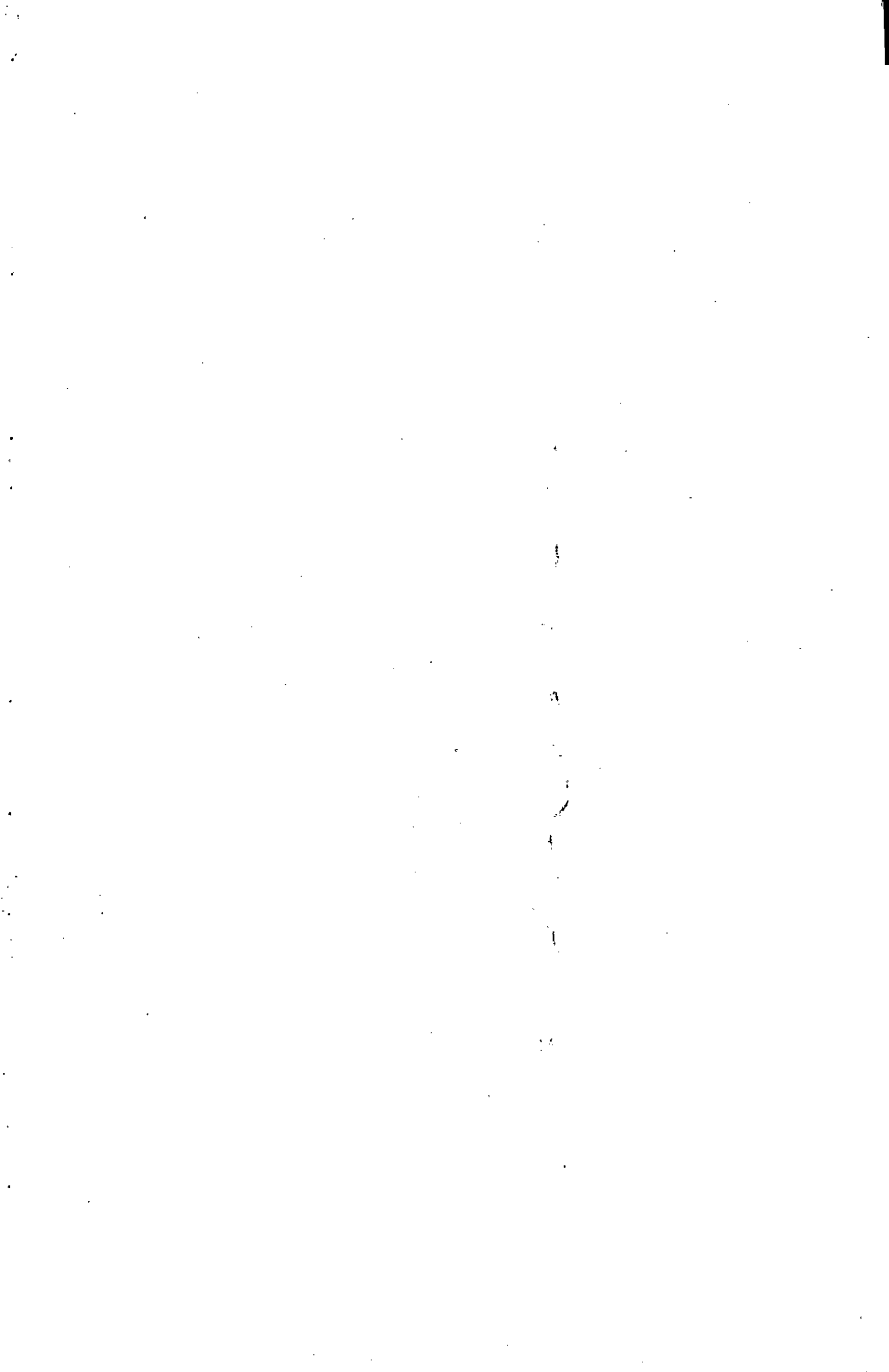
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de dos mil veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00531-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado. JULIO CESAR QUINTERO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JULIO CESAR QUINTERO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha noviembre Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor JULIO CESAR QUINTERO quien fue notificado por aviso el día 10 de Febrero de 2020, visible a folio 42 del cuaderno principal, no contesto la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

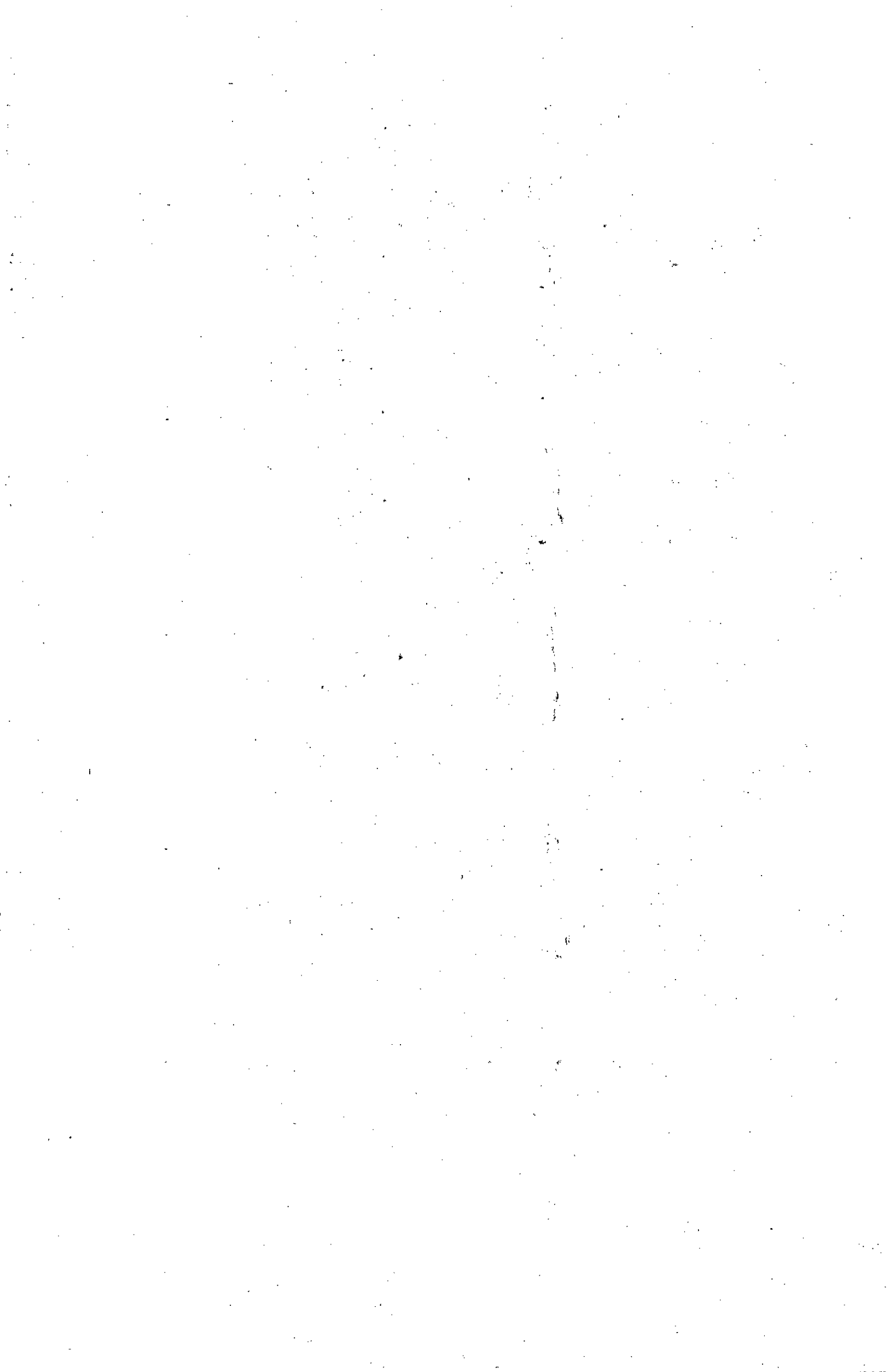
**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La jagua de Ibirico – Cesar, Agosto Once (11) de Dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2016-00330-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: LESLIE CONTRERA AVILA  
Demandado: EZEQUIEL CERVANTES PAJARO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – Cesar, Agosto Once (11) de Dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2016-00330-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: LESLIE CONTRERA AVILA  
Demandado: EZEQUIEL CERVANTES PAJARO

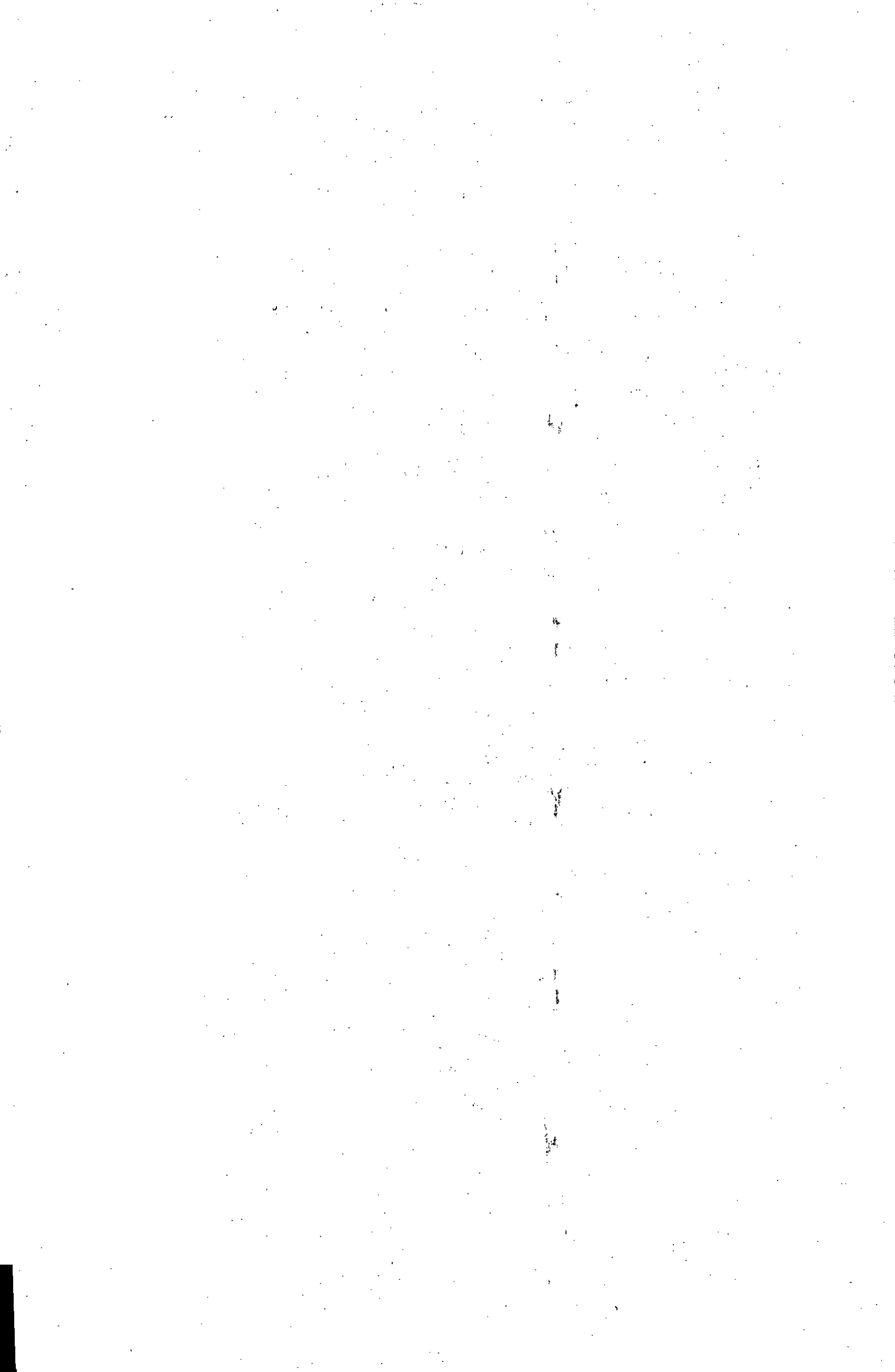
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIEMENTOS  
Demandante. LUZ DENIS RIVERA RANGEL  
Demandado. CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA  
Rad 204004089001-2019-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto a la conciliación extraprocésal realizada por las partes la señora LUZ DENIS RIVERA RANGEL y el demandado el señor CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA, en el cual se realizó una conciliación extraprocésal donde manifiestan, que el demandado se comprometió a aumentar la cuota de alimento para su menor hija por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) mensuales descontados de su salario, cuota que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo al IPC, en igual sentido se manifiesta que de sus primas el demandado se compromete a suministrar una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS en los meses de Junio y Diciembre, por lo anterior las partes solicitan la terminación del proceso.

En igual sentido manifiestan que se le oficie el pagador de la empresa DRUMOND LTD. para que le sea descontada la cuota de alimento y el adicional de las cuotas de Junio y Diciembre al señor CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve

**RESUELVE:**

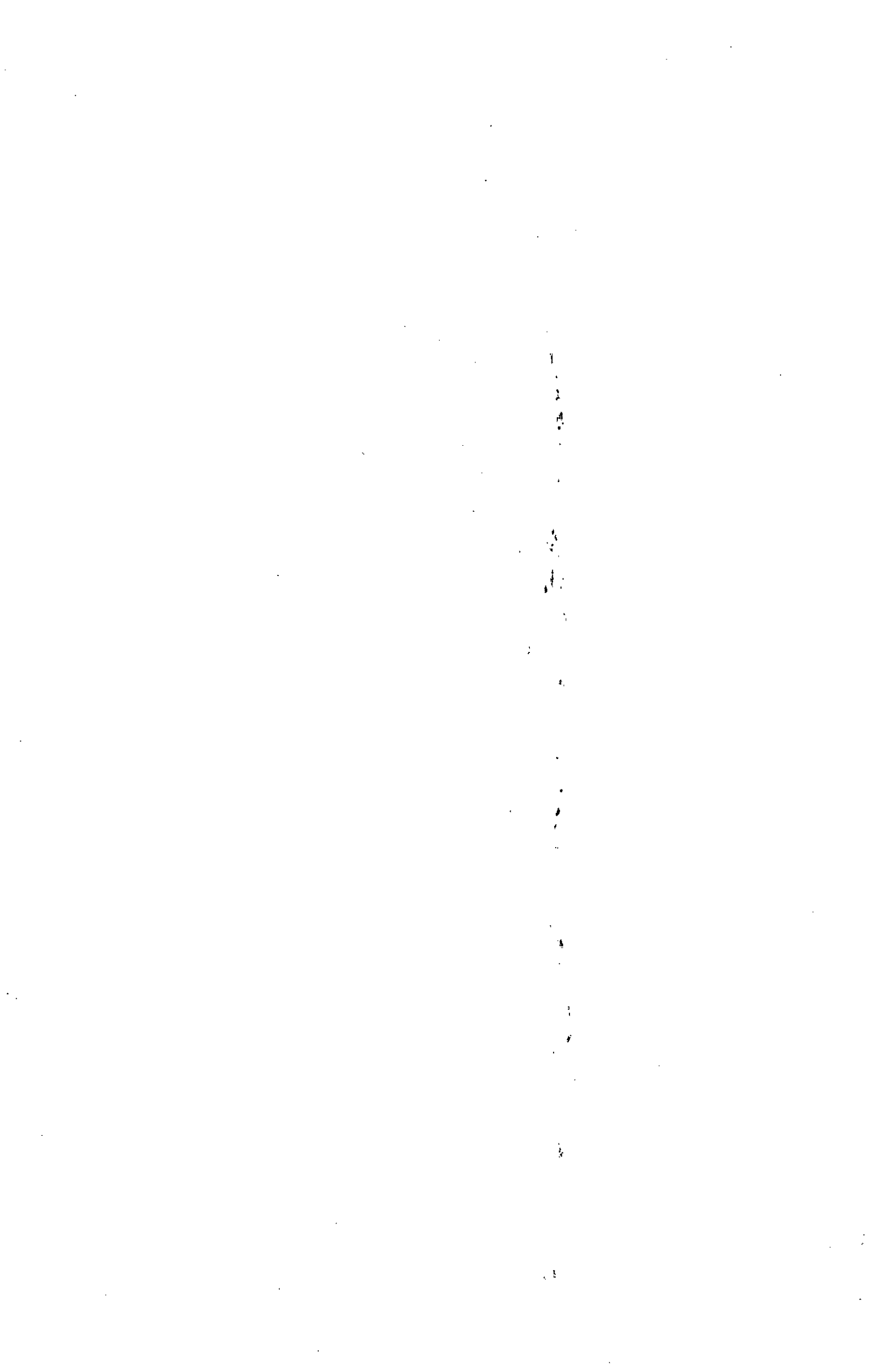
**PRIMERO:** Acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso, tal y como se estableció en la parte Considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** Oficiar a la empresa DRUMMOND LTD para que le descuente la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) mensuales descontados de su salario, cuota que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo al IPC, en igual sentido se manifiesta que de sus primas el demandado se compromete a suministrar una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS en los meses de Junio y Diciembre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIEMENTOS  
Demandante. LUZ DENIS RIVERA RANGEL  
Demandado. CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA  
Rad 204004089001-2019-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto a la conciliación extraprocesal realizada por las partes la señora LUZ DENIS RIVERA RANGEL y el demandado el señor CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA, en el cual se realizó una conciliación extraprocesal donde manifiestan, que el demandado se comprometió aumentar la cuota de alimento para su menor hija por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) mensuales descontados de su salario, cuota que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo al IPC, en igual sentido se manifiesta que de sus primas el demandado se compromete a suministrar una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS en los meses de Junio y Diciembre, por lo anterior las partes solicitan la terminación del proceso.

En igual sentido manifiestan que se le oficie el pagador de la empresa DRUMOND LTD. para que le sea descontada la cuota de alimento y el adicional de las cuotas de Junio y Diciembre al señor CESAR AUGUSTO RIVERA GARCIA.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso, tal y como se estableció en la parte Considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO:** Oficiar a la empresa DRUMMOND LTD para que le descuente la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) mensuales descontados de su salario, cuota que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo al IPC, en igual sentido se manifiesta que de sus primas el demandado se compromete a suministrar una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS en los meses de Junio y Diciembre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La jagua de Ibirico – Cesar Agosto Once (11) de Dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2019-00472-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE MANUEL BERNAL MONTERO  
Demandado: FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ

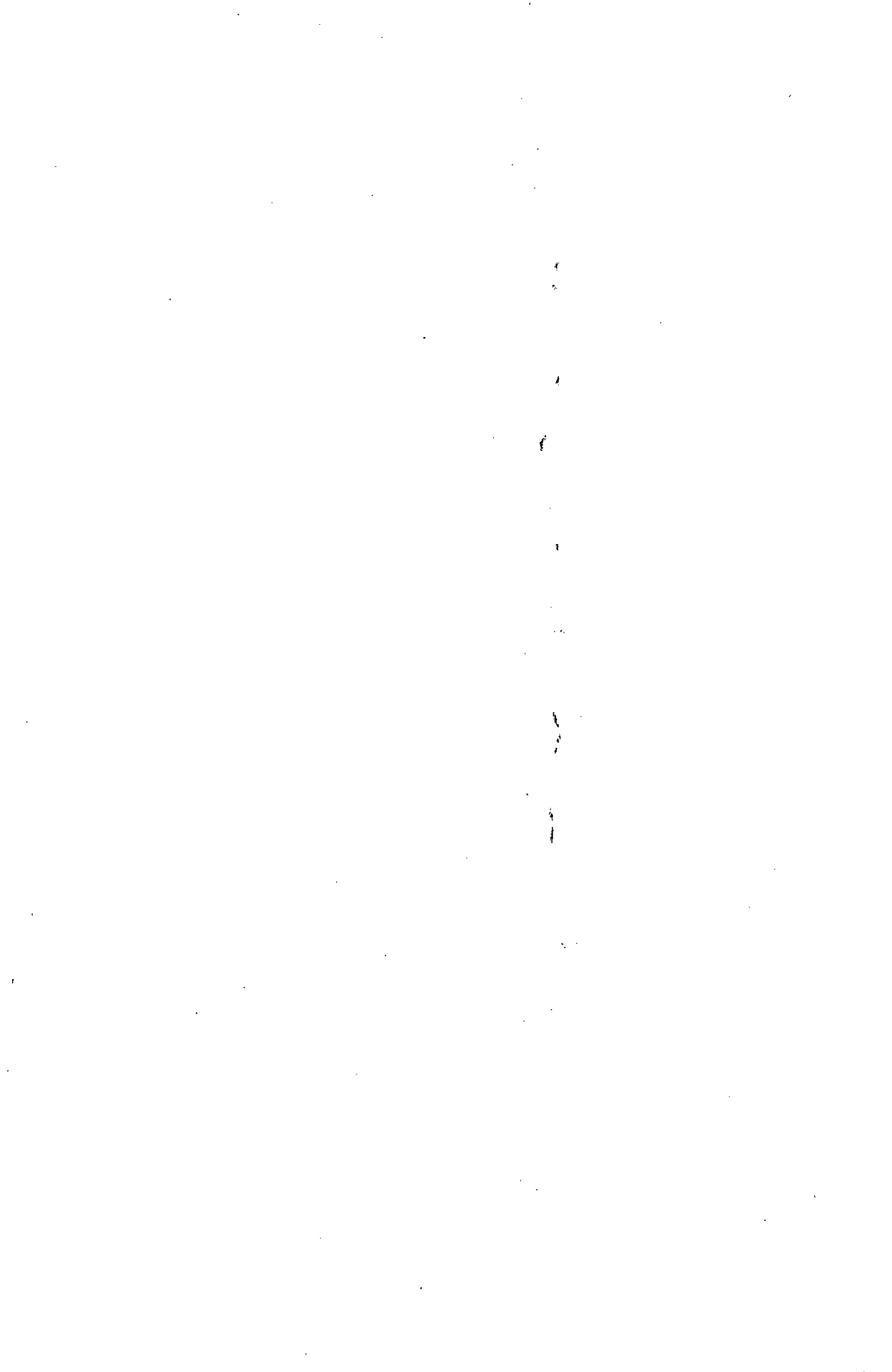
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla de Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación adicional del crédito, costas y agencias del proceso de referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La jagua de Ibirico – Cesar Agosto Once (11) de Dos mil Veinte (2020)

Radicación: 204004089001-2019-00472-00  
Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE MANUEL BERNAL MONTERO  
Demandado: FRANCIA DURLEY SÉPULVEDA VÁSQUEZ

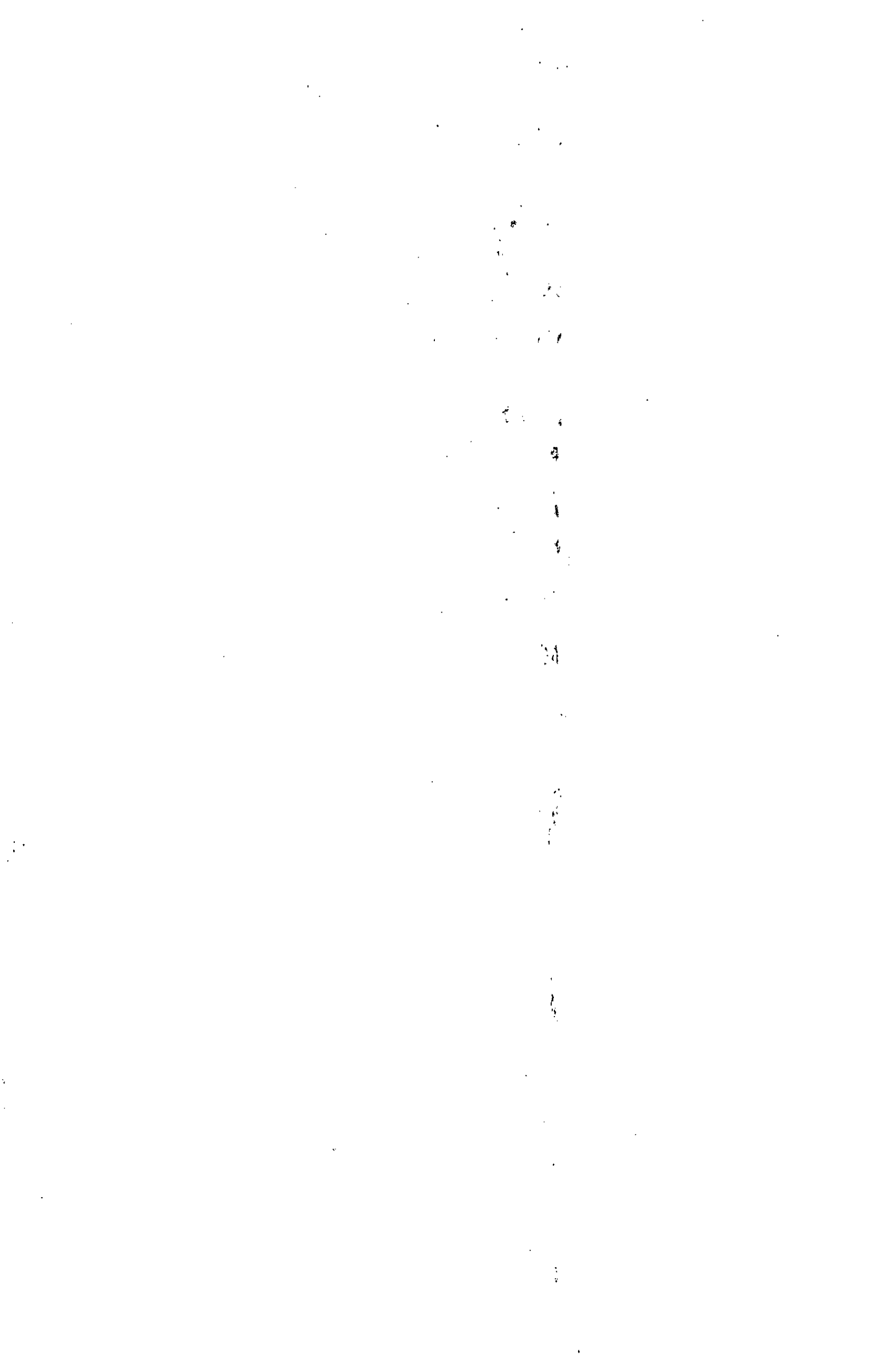
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla de Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación adicional del crédito, costas y agencias del proceso de referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) del dos mil Veinte 2020

Radicación. 204004089001-2019-00190-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. EDGAR ORTIZ TORRES  
Demandado: LUZ ESTHER REYES GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ROBERTO BORREGO DAZA presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 35 y 36 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

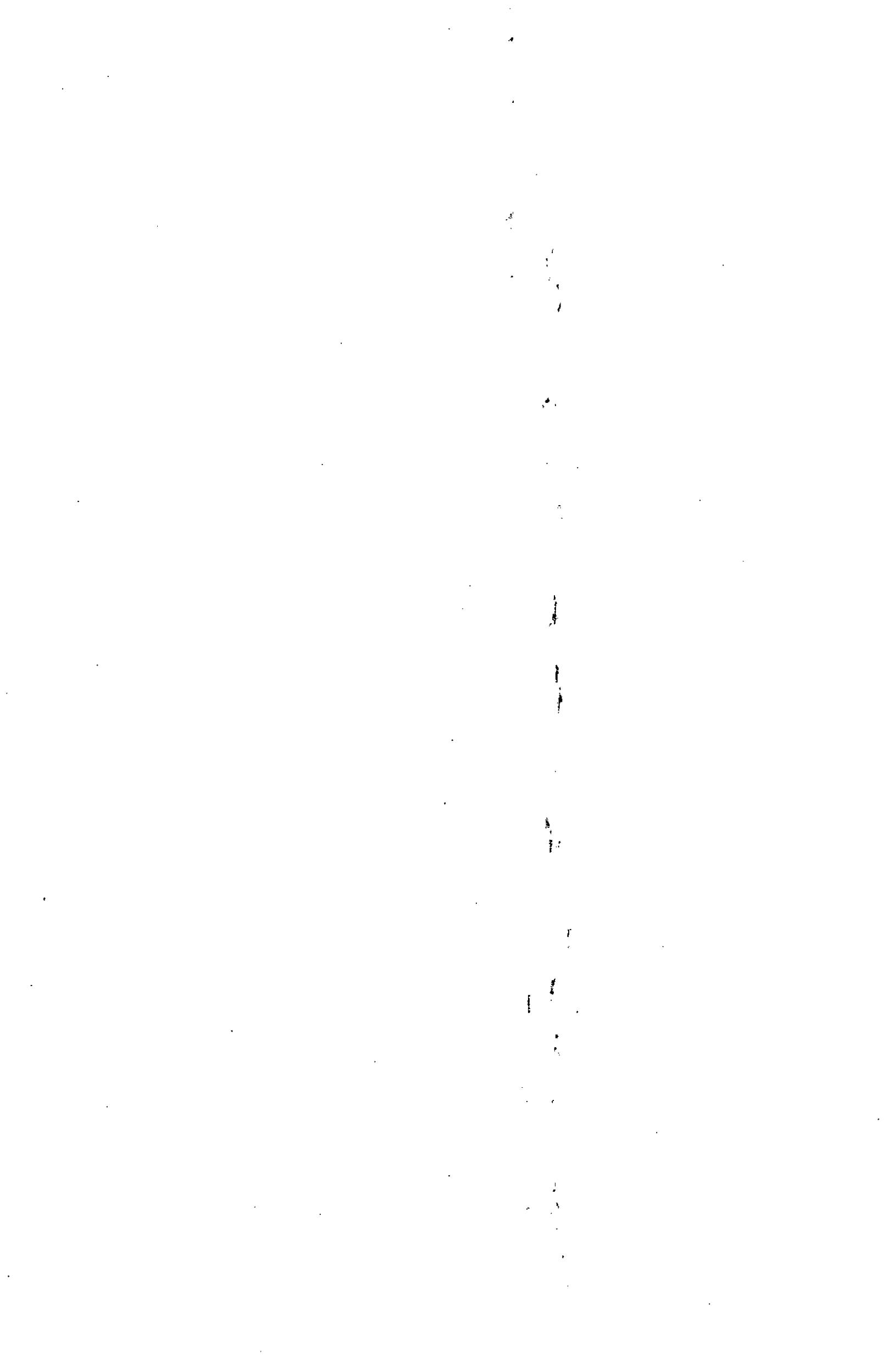
RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Dr. CARLOS ROBERTO BORREGO DAZA, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante EDGAR ORTIZ TORRES para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) del dos mil Veinte 2020

Radicación. 204004089001-2019-00190-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante. EDGAR ORTIZ TORRES  
Demandado: LUZ ESTHER REYES GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ROBERTO BORREGO DAZA presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 35 y 36 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

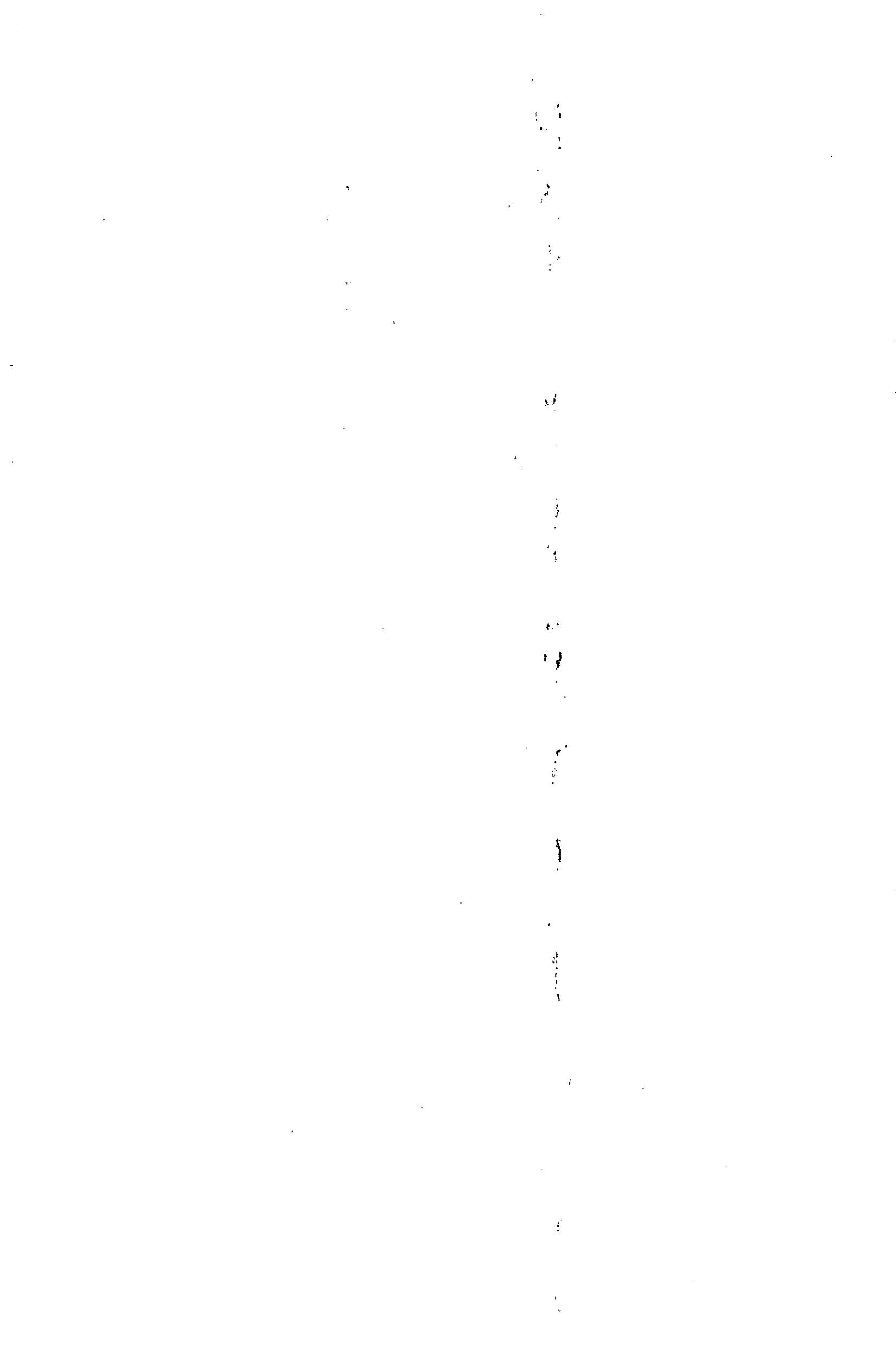
RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Dr. CARLOS ROBERTO BORREGO DAZA, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante EDGAR ORTIZ TORRES para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) del Dos Mil Veinte (2020).

**Radicación.** 204004089001-2019-00408-00  
**Referencia.** EJECUTIVO  
**Demandante.** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado.** DENIS ESTHER LUNA VILORIA

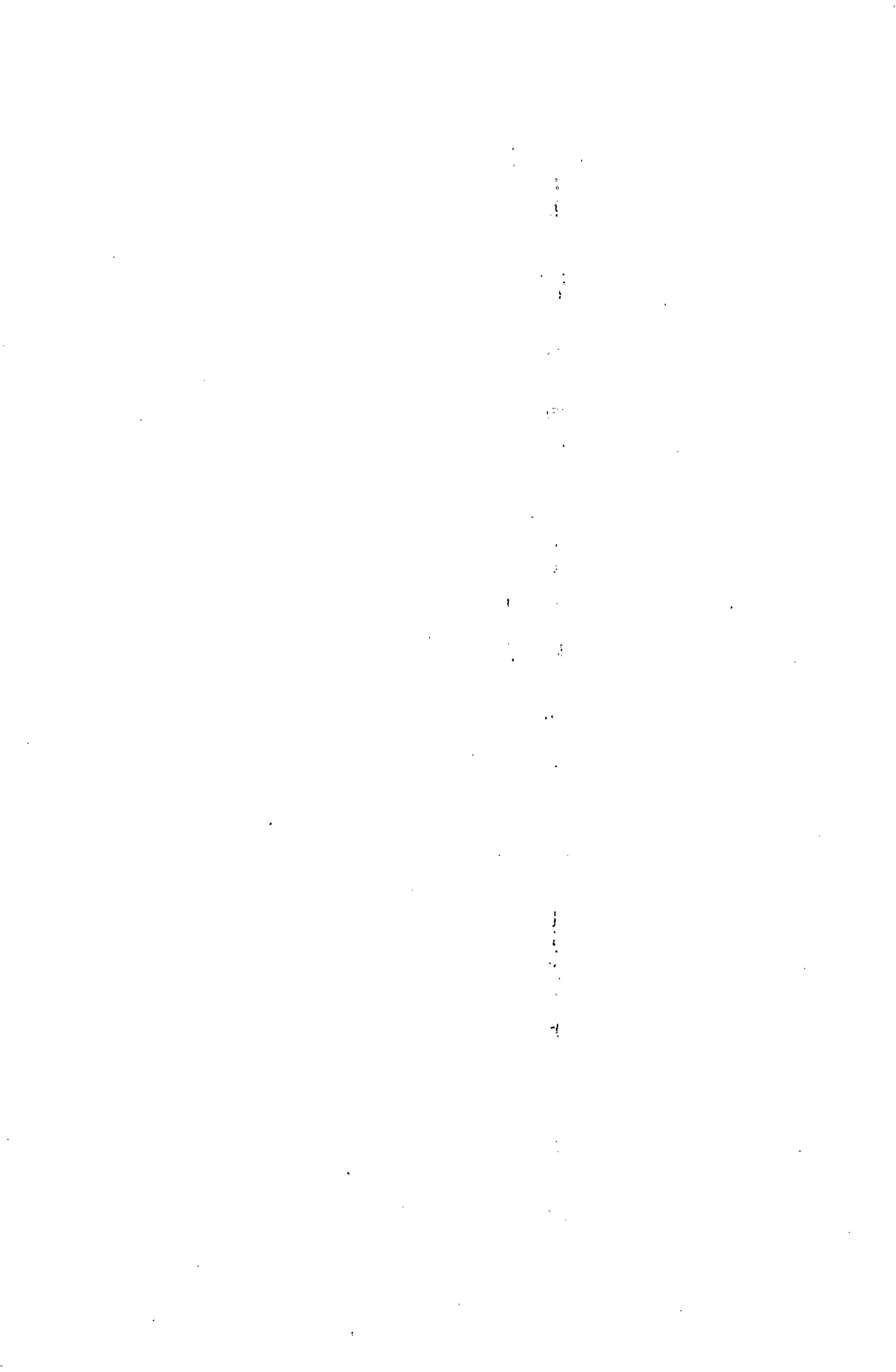
De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior memorial y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 293 concordancia con el Art 291 y el 108, del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **DENIS ESTHER LUNA VILORIA**, en forma establecida en el artículo 108 en concordancia con los Artículos 291, 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda.
- 2.- Efectúese la publicación del emplazamiento una sola vez cualquier día en una emisora local (radio la Voz, de la Jagua, Guatapurí y Cañahuate en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, o el día domingo en el diario (PILON O HERALDO) de amplia circulación. Tal como lo señala el art. 108 del C.G.P.
- 3.- Se advierte que transcurrido quince (15) días después de efectuada la publicación quedará surtido el emplazamiento y si no concurre dentro de dicho término se le designará curador ad-litem con quien se realizará la notificación y se seguirá el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00408-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. DENIS ESTHER LUNA VILORIA

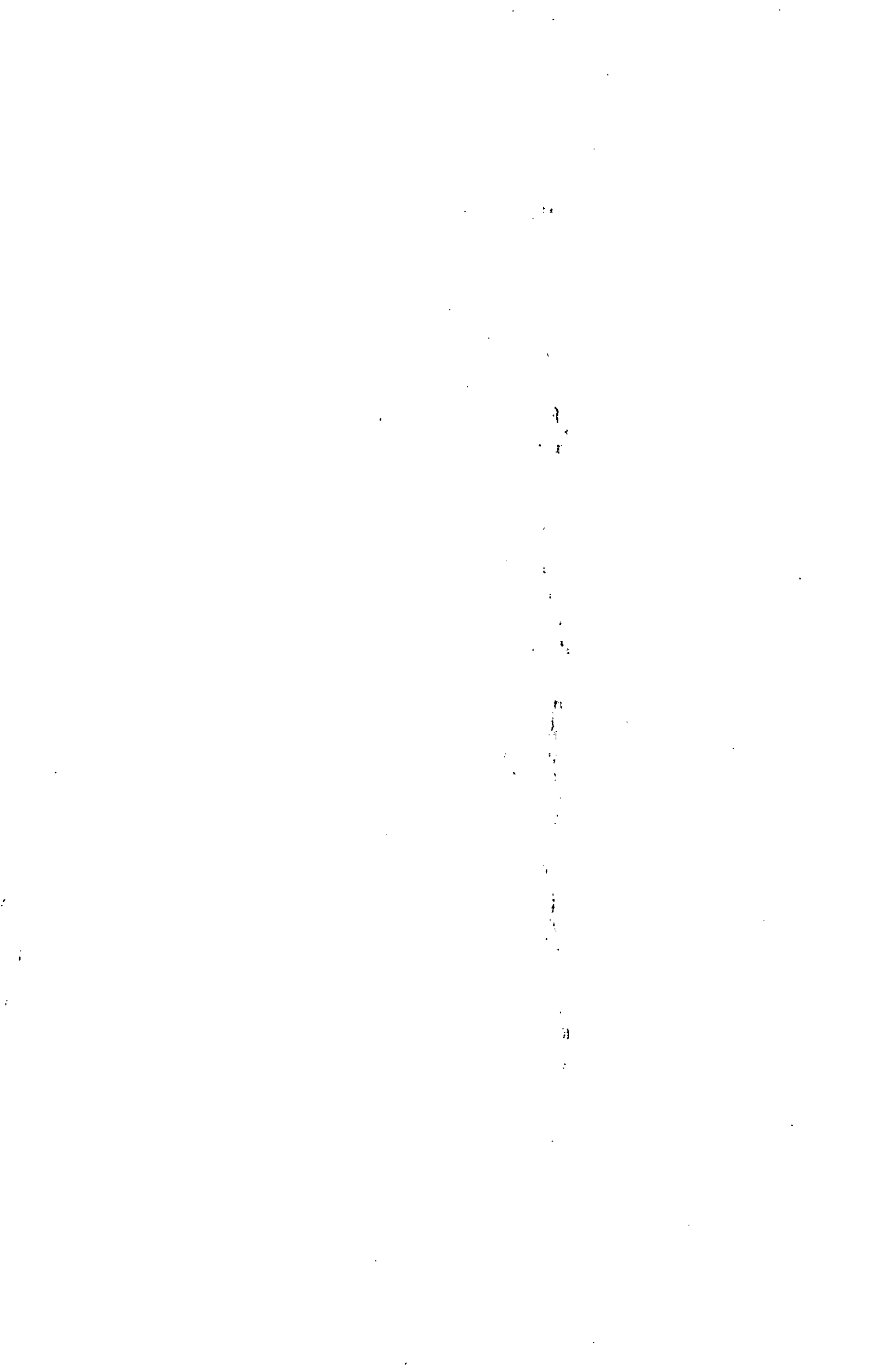
De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior memorial y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 293 concordancia con el Art 291 y el 108, del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **DENIS ESTHER LUNA VILORIA**, en forma establecida en el artículo 108 en concordancia con los Artículos 291, 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda.
- 2.- Efectúese la publicación del emplazamiento una sola vez cualquier día en una emisora local (radio la Voz, de la Jagua, Guatapurí y Cañahuatú en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, o el día domingo en el diario (PILON O HERALDO) de amplia circulación. Tal como lo señala el art. 108 del C.G.P.
- 3.- Se advierte que transcurrido quince (15) días después de efectuada la publicación quedará sursum el emplazamiento y si no concurre dentro de dicho término se le designará curador ad-litem con quien se realizará la notificación y se seguirá el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00462-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. YESEINER TELLEZ RANGEL

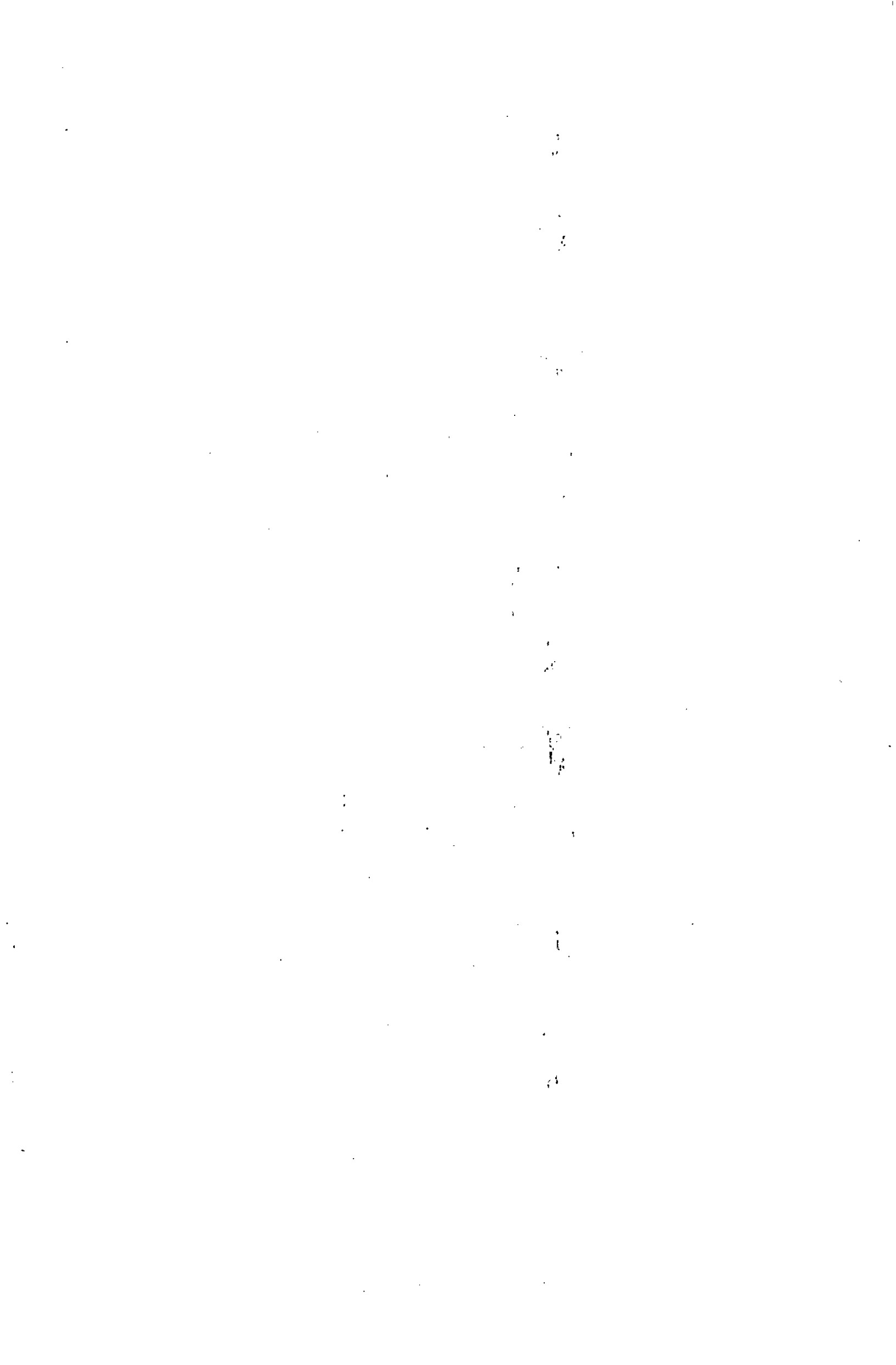
De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior memorial y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 293 en concordancia con el Art 291 y el 108, del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **YESEINER TELLEZ RANGEL**, en la forma establecida en el artículo 108 en concordancia con los Artículos 291, 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda.
- 2.- Efectúese la publicación del emplazamiento una sola vez cualquier día en una emisora local (radio la Voz, de la Jagua, Guatapuri y Cañafuate en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, o el día domingo en el diario (PILON O HERALDO) de amplia circulación. Tal como lo señala el art. 108 del C.G.P.
- 3.- Se advierte que transcurrido quince (15) días después de efectuada la publicación quedará surtido el emplazamiento y si no concurre dentro de dicho término se le designará curador ad-litem con quien se realizará la notificación y se seguirá el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicación. 204004089001-2019-00462-00  
Referencia. EJECUTIVO  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. YESEINER TELLEZ RANGEL

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior memorial y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 293 en concordancia con el Art 291 y el 108, del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **YESEINER TELLEZ RANGEL**, en la forma establecida en el artículo 108 en concordancia con los Artículos 291, 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda.
- 2.- Efectúese la publicación del emplazamiento una sola vez cualquier día en una emisora local (radio la Voz, de la Jagua, Guatapurí y Cafahuatè en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, o el día domingo en el diario (PILON O HERALDO) de amplia circulación. Tal como lo señala el art. 108 del C.G.P.
- 3.- Se advierte que transcurrido quince (15) días después de efectuada la publicación quedará surtido el emplazamiento y si no concurre dentro de dicho término se le designará curador ad-litem con quien se realizará la notificación y se seguirá el curso del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

